Esquel, 28 de noviembre de 2022.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada por la Dra. K. A. C., apoderada de la codemandada C. S.A. de A. para fines determinados mediante escrito digital (ID 746265), contra la Resolución registrada bajo el Nº 145/2022 (fs.10/11) del 10/06/2022 aclarada por SI Nº277/2022 del 17/10/2022, concedido el recurso el 31/08/2022; y ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------1.- La jueza de la anterior instancia tuvo por probados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocado por la actora, en virtud de ello hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada que a partir de la notificación de la presente, en los cupones a liquidarse, los valores de las cuotas puras y gastos administrativos, se retrotaigan a los vigentes en enero de 2019 más un aumento no superior al 200 %, hasta que se celebre la audiencia preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19. Durante el mismo plazo no podrán las demandadas iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan.----------

------2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada. Fundó su recurso en los siguientes agravios: 1º) Dijo que la medida dispuesta resulta incompatible con la mecánica funcional de los planes de ahorro, ya que todo valor de la cuota o diferimiento de su pago contrario a las Resoluciones de la IGJ dificulta la situación de todo el grupo de ahorro perjudica a terceros ajenos a la medida cautelar dispuesta, afectando la finalidad del contrato. 2º) la decisión que se ataca es arbitraria y no cumple los requisitos exigidos por la ley procesal para el otorgamiento de las medidas cautelares innovativas. También viola el principio de proporcionalidad, ya que el beneficio otorgado afecta seriamente a los demás miembros del grupo de ahorro. 3º) de los términos de la resolución se evidencia un anticipo sustancial respecto de la decisión de fondo. 4º) la medida es de imposible cumplimiento, pues la administradora no puede obligar al fabricante o importador a fijar un precio del bien que encuadre en los valores pretendidos. 5º) el peligro en la demora fue fundado en argumentos insuficientes por parte de la jueza de grado. 6º) Se alza contra las Resoluciones emitidas por a IGJ. 7º) la contracautela es insuficiente. 8º) la prohibición de ejecutar prendas viola el derecho de acceso a la justicia. Por último se quejó respecto de la situación particular no se condice con la medida cautelar dispuesta. Pidió se revoque la misma. Hizo eserva del caso federal.----------

------Corrido el traslado de ley a la contraparte solicitó el rechazo de los agravios y se confirme la medida.----------
------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------
------Este tribunal debe limitarse a resolver sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.----------
------Es suficiente examinar si el derecho invocado por los peticionantes tiene o no apariencia de verdadero; y si hay urgencia y si es peligrosa la demora.--
------En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas "*no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad (CS Fallos: 306:2060*).----------
------En el mismo sentido, entendemos que la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------
------En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, advertimos que concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.----------
------Resuelta la medida atacada dispuesta hasta la realización de la Audiencia Preliminar, la demandada se limitó a decir que ésta le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de ahorro.----------
------No demostró, como era su carga, el agravio actual que el recálculo de los ítems cuota pura le causa.----------
------Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI Nº 113/2020CANO). Esto no lo ha hecho.----------
------En cuanto al presupuesto del peligro en la demora que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que estas tienden a

impedir que el transcurso del tiempo incida negativamente en la posibilidad del cumplimiento de la sentencia que fuere favorable, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------

------Teniendo en cuenta el encuadre referido, las constancias arrimadas a la presentación inicial de las actoras, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora se encuentran presentes en el grado requerido para este estadio provisional.----------

------De la documentación acompañada, obra agregada solicitud y contrato de adhesión, monto de las cuotas emitidas por la sociedad de ahorro, y se desprende de dichos comprobantes un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, que lograron acreditar sobre la base de los comprobantes agregados , y que data de enero de 2019 a marzo de 2022-----

------Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la jueza de grado al resolver, mencionó que el fuerte incremento que sufrieron los valores de las cuotas fue del orden de no menos del 200% promedio. En el caso tal como se señaló en la sentencia en crisis, el aumento en las cuotas correspondientes a la Sra. V. se acreditó en enero de 2019 fue de $ 4432,61 mientras que en el mes de marzo de 2022 se elevó a $ 37.233,01, extremos que demuestran un incremento del 739,98%, que comparado con su salario que vislumbró un incremento del 176,46%. Del mismo modo, en el caso de los cupones de la Sra. S. dicho incremento se determinó en un 525,86 %.----------

------Del análisis efectuado se desprende que las cuotas del plan de ahorro aumentaron a valores muy superiores respecto de los índices de inflación y de los salarios, que arrojaron dentro del periodo consignado (enero/2019–marzo/2022) un incremento aproximado del 134% y 183,46%, respectivamente. Ello demuestra claramente no sólo un excesivo desequilibrio contractual, sino también el hecho que de no dictarse una medida cautelar en este contexto se corre el riesgo de que el demandante no pueda continuar pagando las cuotas.----------

------Respecto del peligro, si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por terceros (Conf. Raúl Martínez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).--------

------La medida consistente en que los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las alícuotas vigente a enero de 2019 más un aumento que no puede superar el 200% se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la

cautelar.----------

------Entonces existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones. De igual modo existe peligro en la demora ante los antecedentes de la causa, porque frente a la disyuntiva de optar entre el interés de potenciales afectados (grupo a los que pertenecen los actores) y el interés público, debe primar el interés general.----------

------Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

------El desequilibrio en la ecuación contractual que la jueza tuvo en cuenta para dictar la cautelar conforma una circunstancia objetiva de gravedad, al extremo de hacer peligrar la permanencia de las actoras en el plan con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------

------Dichos extremos tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigidos para resolver en esta etapa precautoria.----------

------Siendo así, corresponde confirmar la medida cautelar.----------

------4.- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de la Dra. K. A. C. en 8 Jus, y los de los Dres D. A. S. y D. V. M. en 9 Jus en conjunto y proporción de ley, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- *R E S U E L V E* ----------

------1°) CONFIRMAR la Sentencia registrada bajo el Nº 145/2022 (fs.10/11) del 10/06/2022 aclarada por SI Nº277/2022 del 17/10/2022, por los argumentos expuestos.----------

------2°) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida C. S.A. de A. para fines determinados. **REGULAR** los honorarios de la Dra. K. A. C. en 8 Jus, y los de los Dres D. A. S. y D. V. M. en 9 Jus en conjunto y proporción de ley, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 280 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-